



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	680013333010 2025 00030 00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	██
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD LIBRE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TEMA:	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, este despacho se pronuncia de fondo sobre la acción de **Tutela** instaurada por el señor ██████████ ██████████ en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en orden a proteger sus derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Dentro del escrito de la demanda, se aduce como vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de febrero de 2025, admitida el mismo día, se notificó a las partes demandadas, quienes concurren por intermedio de DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE, señalando que efectivamente el señor ██████████ ██████████ presentó una solicitud y la misma fue resuelta de fondo.

Ahora pasa al despacho para proferir decisión de fondo y a ello se procede pues no existe causal que invalide lo actuado.

HECHOS

El señor ██████████ ██████████, manifiesta dentro del escrito de demanda lo siguiente:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizó la Convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – SUPERINTENDENCIAS, participando el suscrito en dicha convocatoria, aspirando al empleo denominado NIVEL PROFESIONAL, GRADO 10, CÓDIGO 2044 Y NUMERO DE LA OPEC: 207305, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global

de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

El día 30 de diciembre de 2024 se publicó en la plataforma SIMO los resultados de la valoración de antecedentes, obtenido 49.55 puntos en la mencionada etapa.

Al momento de revisar detalladamente el resultado obtenido de la prueba (49.55 puntos), se evidencia que no fueron correctamente calificados en su totalidad la experiencia profesional, en la cual obtuve 4.55 puntos.

Inconformé con la decisión adoptada, el día 7 de enero de la presente anualidad, radiqué en la plataforma SIMO, la respectiva reclamación contra el resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes efectuada por la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad encargada de evaluar las diferentes etapas de la convocatoria.

El día 29 de enero del 2025 recibí respuesta en la plataforma SIMO frente a la reclamación presentada, mediante la cual la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC mantienen el puntaje otorgado y no aceptan mi reclamación.

PRETENSIONES

Con fundamento en los derechos invocados, su petición es del siguiente tenor:

1) Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, defraudando a su vez los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO DEL ACTO PROPIO y SEGURIDAD JURÍDICA de acuerdo a lo indicado en el acápite de los hechos.

2) ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE en condición de entidad contratada para llevar a cabo la Convocatoria con su respectivas evaluaciones, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como autoridad de vigilancia y control, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente Acción de Tutela, procedan a valorar nuevamente y a corregir la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes (experiencia), y que a su vez tengan en cuenta la certificación que aporté cuando desempeñé el cargo de [REDACTED] en el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2019, cuando antes de posesionarme demostré que ya era profesional en Contaduría Pública.

3) Como garantías de no repetición, ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en lo sucesivo eviten incurrir nuevamente en conductas que afecten el debido proceso, el derecho a la igualdad y el acceso a ocupar cargos públicos, por la indebida aplicación del literal f del artículo 3.2 del anexo técnico de la convocatoria, que es parte de la norma reguladora de la convocatoria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIVERSIDAD LIBRE, concurre a través de DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad, con el fin de manifestar lo siguiente:

“Se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 29 de enero de 2025, y la cual se encuentra anexa a la presente contestación.

En virtud del trámite de la presente acción de tutela, se aclara que revisada nuevamente la postulación de la accionante y se concluyó que procede el cambio de puntaje de la postulación del accionante. En este orden, se aclara que, el día 19 de febrero del 2025, se surtió la comunicación de este cambio de puntaje a la accionante, al correo electrónico [REDACTED] que fue el registrado por la actora para recibir notificaciones dentro del trámite de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se solicita a este Despacho judicial se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo que, con las actuaciones surtidas por el operador dentro del trámite del presente Proceso de Selección, las cuales se reitera que ya fueron comunicadas a la aspirante mediante el correo electrónico suministrado para conocer las actuaciones dentro de la presente acción, resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la misma.

MATERIAL PROBATORIO

Dentro del trámite de la presente acción fueron allegados los siguientes documentos:

- 1. Constancia de la reclamación instaurada en la plataforma SIMO ante la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con fecha 7 de enero de 2025 y sus respectivos anexos.*
- 2. Respuesta recibida a través de la plataforma SIMO en fecha enero 29 de 2025 frente a la reclamación presentada.*
- 3. Anexo técnico “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional”.*
- 4. Anexo técnico “proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2022” al cual me escribí y fue valorada la experiencia como Alcalde como profesional.*
- 5. Resolución 13425 del 9 de julio del 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento setenta y dos (172) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del*

Orden Nacional 2022”; donde me encuentro en la lista de elegibles con valoración profesional de la experiencia como [REDACTED]

6. *Concepto 132321 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*
7. *Acta de posesión de [REDACTED] de la Notaria Única del Circulo de Matanza Santander y Declaración No. 350 del 31 de diciembre del 2015.*
8. *Certificación Laboral expedida por el Municipio de Charta y cargada a la plataforma SIMO previa a la inscripción del concurso de la referencia.*

En el transcurso de la presente acción de tutela se allegaron los siguientes documentos

1. *Acuerdo No. 70 del 2023, “Por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS”, el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Normatividad.*
2. *Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicada el 30 de noviembre del 2024, la cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Guías.*
3. *Respuesta a la reclamación notificada el día 29 de enero del 2025, a través del Aplicativo SIMO.*
4. *Oficio de cambio de puntaje de Valoración de Antecedentes al aspirante el día 20 de febrero del 2025.*
5. *Constancia de envío del oficio de puntaje de Valoración de Antecedentes remitido al aspirante.*

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se circunscribe a determinar si el UNIVERSIDAD LIBRE vulneró el derecho fundamental invocado por el señor [REDACTED] al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de enero de 2025 en la que se solicita “*corrección de un puntaje dentro de una convocatoria pública de empleo*”.

CONSIDERACIONES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.-

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por consiguiente puede afirmarse que, es una facultad pública que tiene cualquier persona para acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas que establezca la ley con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición.¹ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

¹Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001.

HECHO SUPERADO

En cuanto al hecho superado la Honorable Corte de Constitucional en sentencia T-481/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez del pasado 16 de junio de 2010, afirmó:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”²

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...).”

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se torna innecesaria, pues caería al vacío.

² Sentencia T - 535 de 1992

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte del UNIVERSIDAD LIBRE, al no darse respuesta de fondo y favorable a las peticiones formuladas el día 07 de enero de 2025 en la que se solicita “la corrección de la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes (experiencia), y que a su vez tengan en cuenta la certificación que aportó cuando desempeñó el cargo de [REDACTED] en el periodo comprendido entre el [REDACTED]”.

Por su parte, la entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE refiere que efectivamente recibió dicha petición y que la misma fue resuelta positivamente y es así que a través de oficio CAS-22922 187-WON0T5 de fecha 20 de diciembre de 2024 y 16 de enero de 2025 se procedió a emitir RESPUESTA DE FONDO, se notifica personalmente a la parte accionante, por lo que de esta manera concluye el trámite solicitado.

**PROCESO DE SELECCIÓN
SUPERINTENDENCIAS**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2025.

Señor
[REDACTED]
C.C. [REDACTED]
ID Inscripción: [REDACTED]
Correo: [REDACTED]

Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023.
Superintendencias de la Administración Pública Nacional.
La Ciudad.

Asunto: Oficio cambio de estado en virtud de la acción de tutela notificada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga en el marco de los Procesos de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

El pasado 18 de febrero del 2025, el Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, notificó el auto admisorio en el trámite de la tutela interpuesta por usted con Radicado N° 680013333010 2025 00030 00.

Por lo anterior, se procedió a realizar un nuevo análisis a los documentos aportados por usted en el aplicativo SIMO, evidenciando que en el análisis realizado inicialmente se cometió una imprecisión en el ítem de experiencia; por ello se aclara que, es procedente realizar un cambio de puntaje al resultado de su prueba de VA, en los siguientes términos:

Ahora bien, con ocasión a la tutela allegada, se verificó nuevamente el folio 5 del MUNICIPIO DE CHARTA, bajo el cargo de [REDACTED], y se determinó que dicha experiencia se debe tipificar como Experiencia Profesional, validando el certificado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 2 de febrero de 2017, lapso con el cual alcanza la máxima puntuación en este sub ítem. Por lo tanto, a los demás certificados de experiencia se les debe indicar que no son necesarios al ya alcanzar el tope de puntos en el ítem de experiencia general.

Así, los puntajes obtenidos en el factor de experiencia se desglosan de la siguiente manera:

- Experiencia Profesional Relacionada: 40.00 puntos.
- Experiencia Profesional: **15.00 puntos.**

ESTADO FINAL

En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **MODIFICA** el puntaje de **49.55 a 60.00** publicado el día 30 de diciembre de 2024, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Finalmente, esta respuesta se comunicará a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,


GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias de la Administración

Ahora bien, una vez revisados los términos en los que fue elevada la petición, y la respuesta suministrada esto es la corrección de la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes (experiencia), y que a su vez tengan en cuenta la certificación que aportó cuando desempeñó el cargo de [REDACTED] Santander en el periodo comprendido entre el [REDACTED], se concluye que ésta última resuelve en esencia lo solicitado, siendo clara, precisa, congruente y puesta en conocimiento del interesado, teniéndose prueba de la notificación realizada a través de correo electrónico al accionante.

Por lo anterior, es claro que la entidad le respondió de fondo y congruente con lo peticionado, por ende, es respetable y constituye una respuesta completa en los términos señalados por la jurisprudencia.

Así las cosas, considera este despacho que es evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho la pretensión contenida en la presente demanda; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, ya que si bien es cierto la respuesta tiene fecha del 20 de febrero de 2025, y que es congruente con la prueba de su notificación la cual se dio personalmente al accionante por parte del UNIVERSIDAD LIBRE, es decir, se concretó la respuesta estando en curso la presente acción, resultando por tanto innecesaria una orden judicial al respecto, pues la vulneración deprecada se ha superado y así se declarará. Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*³, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Por último, este despacho considera pertinente EXHORTAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que procedan a publicar el acto administrativo mediante el cual se realiza la corrección de puntajes en la pagina web de la convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – SUPERINTENDENCIAS, empleo denominado NIVEL PROFESIONAL, GRADO 10, CÓDIGO 2044 Y NUMERO DE LA OPEC: 207305, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional, sentencia T-358/14.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333010 2025 00030 00
TUTELA
UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que procedan a publicar el acto administrativo mediante el cual se realiza la corrección de puntajes del señor [REDACTED] en la página web de la convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – SUPERINTENDENCIAS, empleo denominado NIVEL PROFESIONAL, GRADO 10, CÓDIGO 2044 Y NUMERO DE LA OPEC: 207305, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **ENVÍESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
JUEZ